

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-271/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS. PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y LUISA MARÍA DE
GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación local 25/2011, interpuesto por el mismo actor.

R E S U L T A N D O:

De lo expuesto por el partido actor y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Proceso electoral para elegir a Gobernador. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Michoacán.

2. Candidata común del Partido Acción Nacional y de Nueva Alianza. El treinta y uno de julio y catorce de agosto

siguientes, los partidos citados eligieron a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como su candidata común a Gobernadora del Estado.

3. Procedimiento de revisión de informes.

a. Informe. El seis y el diez de agosto, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña.

b. Acuerdo del Consejo General que resuelve el procedimiento de revisión. El veintinueve de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo en el que aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de precampaña, y determinó que los partidos citados y la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa no excedieron el tope de gastos de precampaña.

4. Otorgamiento del registro. El treinta de agosto, el Consejo General del instituto electoral local consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa reunía los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; que de los dictámenes se advertía que no se rebasaron los topes de precampaña; que tampoco se

actualizaba lo previsto en el artículo 37-K del código electoral, en cuanto a que los partidos o la candidata hubieran violado de manera grave las disposiciones del código en cita, y que para ello no obstaba, que en esa época hubiera tres procedimientos sancionadores en contra de la candidata y los partidos, porque habían sido declarados improcedentes y se encontraban en revisión ante el tribunal local o la Sala Superior sin que hubiera resolución alguna, ante lo cual, aprobó su registro como candidata común a Gobernadora del Estado, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

5. Recurso de apelación local.

a. Presentación. Inconformes, el cuatro de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación 25/2011.

b. Sentencia local. El dieciséis de octubre, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió sentencia, en la que determinó que: 1. En relación al acuerdo del Consejo General que aprobó el Dictamen Consolidado de revisión de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos presentados por los partidos, se sobreseía porque la presentación de la demanda fue extemporánea; y 2. confirmó el acuerdo del Consejo General en el que se aprobó el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado, debido a que los agravios eran inoperantes.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a. Presentación de la demanda. Inconforme, el veinte de octubre, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional.

b. Trámite. La autoridad responsable llevó a cabo la publicitación del medio de defensa.

c. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio, el Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa comparecieron al juicio como terceros interesados.

d. Sustanciación. El veinticuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con una elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido político impugnante el domingo dieciséis de octubre de dos mil once y la fecha de presentación del juicio fue el jueves veinte de octubre siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en el caso, el que

¹ En lo subsecuente Constitución, código federal, y ley o ley de medios.

promueve es el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resulte evidente su legitimación, en términos del precepto invocado.

4. Personería. Tal requisito se encuentra colmado atento con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, porque el juicio es presentado por una persona que tiene representación y que fue el que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y en el caso quien presenta la demanda, José Juárez Valdovinos afirma ser el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Michoacán y el tribunal responsable así lo señala.

5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, ante lo cual debe tenerse por agotada la cadena impugnativa local.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal satisfecha, porque se sostiene la violación de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución.

7. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante, porque lo que está en controversia es el registro de una candidata, de manera que lo resuelto, evidentemente, podría incidir en el resultado de la elección.

En efecto, el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Ese requisito de determinancia es una condición de procedibilidad cuya satisfacción debe analizarse a partir de la visión hipotética de que el actor tuviera razón en sus planteamientos, para determinar si ello podría llegar a constituir una modificación en el proceso electoral o resultado de la elección, sin estudiar realmente si son fundados o no, para evitar prejuzgar sobre el fondo del asunto en un ejercicio que es de mera procedibilidad.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática pide la revocación de la resolución impugnada, para que a su vez se revoque el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán.

Por tanto, resulta evidente que, en la hipótesis de que tuviera razón el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, podría confirmarse o revocarse el registro de la candidata común a Gobernadora de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito de determinancia, pues con ello se podría afectar sustancialmente el desarrollo de la elección o su resultado final, al existir la posibilidad de modificación del número y participantes en el proceso electoral.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que el presente asunto tiene relación con la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, de manera que todavía existe oportunidad para realizar un pronunciamiento en torno al registro o, en su caso, de la elegibilidad de la candidata impugnada.

9. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el partido promovente tiene la pretensión inmediata de revocar

una sentencia emitida por un tribunal electoral local, con el fin último de que, a su vez, se cancele el registro de la candidata de un diverso partido político con el que compite en un proceso electoral.

Así, este juicio de revisión constitucional y la ejecutoria que nos ocupa, podrían ser instrumentos útiles para conseguir que el actor alcance su pretensión, porque un posible efecto de esta ejecutoria podría ser el planteado por el actor, esto es, que este medio es útil e idóneo para la situación que se afirma contraria a Derecho (la inscripción de la candidata postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza), fuera reparada por virtud de lo aquí resuelto (cancelar dicho), y esto es suficiente para considerar que tiene interés jurídico.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte alguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte considerativa de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis de los puntos de disenso, se advierte que éstos se hacen valer en contra del acuerdo apelado, y consisten en lo siguiente:

I) Que el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán en el que se aprueba el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a Gobernadora de Michoacán, viola el principio de **legalidad**; lo anterior, al determinar la responsable, que ésta cumple con todas las exigencias legales establecidas en la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral, ya que no fue

considerado por esa autoridad electoral, que el dictamen impugnado, no cumplió con el principio de **exhaustividad**, al no llevar a cabo una búsqueda que la llevara a determinar consecuencias o conclusiones distintas de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

II) Que en el acuerdo de aprobación de registro en cita, no se desprende una etapa de investigación y valoración de los **monitoreos** que obligadamente la responsable debía realizar, en apego a la legalidad; limitándose, únicamente a establecer que no se encontró irregularidad alguna en los **gastos de precampaña**, que llevase a establecer el rebase de topes de gastos; y que por tanto, indebidamente, otorga la aprobación del registro de la candidatura en comento.

III) Que en el acto apelado se viola el **artículo 41, fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Carta Magna**, y 41 del Código Electoral del Estado debido a que existió **propaganda integrada**, misma que no fue contratada con la intermediación de la autoridad administrativa electoral, lo que se traduce en una **contratación inequitativa**.

IV) Que existieron violaciones sistemáticas de la candidata de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, las que se traducen en que ésta no cumple con los requisitos legales necesarios para ser contendiente; al ubicarse, según afirma, en las hipótesis taxativas del **artículo 37-K**, de la codificación en cita.

El punto de agravio listado en primer término, es **inoperante**, atento a las consideraciones que enseguida se expresan.

Efectivamente, la responsable, en el acto apelado, acordó el siguiente punto resolutive, y transitorios; localizables en las fojas 163 y 164 del expediente:

"ÚNICO.-Toda vez que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D, segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y la ciudadana LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA. reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral de la Entidad, para ser candidata a Gobernadora del Estado, y por otro lado no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Constitución Local; y habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidata común a Gobernadora

del Estado, de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, COMO CANDIDATA COMUNA GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- La candidata cuyo registro fue aprobado podrá iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán."

Así las cosas, el apelante propone la revocación del acuerdo de registro de la candidata en cita, sin embargo, omite expresar argumentos que destruyan las bases racionales del acto recurrido.

La **inoperancia** del agravio, se determina a partir de que, en principio, tal como previamente se dejó establecido en el considerando segundo de este fallo, el **dictamen consolidado** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán constituyó un acto o determinación ahora firme, y los puntos de desacuerdo emitidos contra el **acuerdo** aquí apelado, se hacen consistir en los que para tal efecto, se pronunciaron contra el citado dictamen consolidado.

Es decir, el agravio sintetizado párrafos arriba, radica en que todos los argumentos que expone el actor para demostrar la ilegalidad del Acuerdo en el que se aprueba el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a Gobernadora de Michoacán, los hace **depender** de los demás agravios que expresa, respecto a la alegada ilegalidad del **dictamen impugnado**, cuestión que ha sido sobreseída en este fallo.

De manera que, de la lectura del escrito en el que se interpuso el presente medio de impugnación, no se advierte que existan otros argumentos o que se expresen otras

distintas razones, para controvertir el acuerdo impugnado. Y en virtud de que tales agravios han sido desestimados en los párrafos anteriores, este agravio general, dependiente de aquellos, debe correr la misma suerte.

Robustece lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Marzo de 2004, página 1514, que a la letra se transcribe:

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. (Se transcribe)

No es óbice, que aún se tienen a la vista diversos puntos de agravio, atento a que a estos, enseguida se les da puntual respuesta y la calificación que más adelante se les otorga, no modifica el sentido de las razones recién expuestas.

II) Corresponde entonces, dar respuesta al disenso relativo a que en el acuerdo recurrido, no se desprende una etapa de **investigación y valoración** de los **monitoreos** de propaganda y que por consecuencia, según el agravio que se contesta, no se detectó ninguna irregularidad en los gastos de **precampaña**, otorgándose de manera indebida el registro electoral en comento por parte de la responsable.

Ciertamente el artículo 140, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece la obligación a cargo de la responsable, de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, mediante monitoreo de la propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en vía pública, cines, y medios impresos y en cualquier otro medio que posicione al precandidato o candidato durante las precampañas o campañas electorales.

También, debe precisarse que, efectivamente, la autoridad administrativa electoral contó con un instrumento para verificar los gastos de precampaña que le permitiera garantizar el cumplimiento a la ley y en su caso, sancionar conductas irregulares, las cuales fueron motivo de revisión del **dictamen consolidado**, que se ha venido citando en este veredicto.

En este sentido, luego de que el acuerdo que aprobó el **dictamen consolidado, se encuentra firme**, con motivo del sobreseimiento decretado en este mismo fallo, las consideraciones que la responsable sostuvo en ese documento electoral, en lo que aquí interesa, consistentes en

que **analizó y verificó** la base de datos emitida por el monitoreo presentado por la empresa contratada para tales efectos por el Instituto Electoral de Michoacán, así como el monitoreo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado de Michoacán; amén de contrastar lo anterior con lo reportado por el partido político; para finalmente verificar con la información reportada por la empresa contratada para el monitoreo de propaganda electoral.

De ahí que esta alegación resulta **inoperante**, al demostrarse que la responsable, efectivamente, llevó a cabo una investigación y valoración de los monitoreos de propaganda; únicamente que esto, se contiene en el acuerdo que aprobó el **dictamen consolidado**, ahora firme por el **sobreseimiento**, decretado en el considerando segundo de este fallo.

III) En este apartado, se dará respuesta al desacuerdo enderezado por el apelante luego de que considera que el acuerdo recurrido viola el artículo **41 fracción III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Carta Magna**, y 41, del Código Electoral del Estado, debido a que afirma, existió **propaganda integrada** que no fue contratada con la intermediación de la autoridad administrativa electoral, en la que utiliza la imagen ya posicionada en los promocionales que se pautaron con tiempo del Estado; lo que sigue diciendo, se traduce en una **contratación inequitativa**.

El agravio es **inoperante**.

Ello es así, ya que de lo alegado en el agravio que se contesta, se advierte que la impugnación planteada se hace consistir, esencialmente, en lo que se argumentó en relación con los diversos agravios que ya fueron desestimados en esta misma resolución, en tanto que resultaron inatendibles, luego del sobreseimiento decretado previamente, haciendo que el que se responde, resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

IV) Finalmente se contesta el agravio en el cual se dice que se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como su candidata a Gobernadora, que revelan que ésta no cumple con los requisitos legales para ser contendiente a dicha justa electoral.

El agravio es, igualmente, **inoperante**.

A tal consideración se arriba, luego de que en el punto de agravio que se analiza y responde, nuevamente el apelante se limitó a emitir apreciaciones vagas, genéricas y subjetivas, luego que únicamente expresó dicho desacuerdo, sin rebatir específicamente las bases racionales del acto impugnado, como tampoco evidenció **vicios propios, razones ni argumentos concretos**, tendientes a rebatir el contenido del acuerdo de registro impugnado.

Como un hecho notorio, que no es objeto de prueba, es del conocimiento de este Tribunal Electoral, la existencia de tres procedimientos administrativos, incluso referidos en el considerando QUINTO del acto reclamado, -fojas 158 y 159 del expediente- cuyo estado procesal actual, se especifica enseguida:

a) **EXP. 1EM-P.A17/10**, relativo a la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en contra de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, resultando **improcedente**, en acuerdo de sesión ordinaria, de fecha trece de junio del año que corre.

b) Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-267/2011**, a la fecha sin resolverse, interpuesto contra la sentencia de la apelación **TEEM-RAP-08/2011**, formada ésta con motivo del recurso interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo **1EM-P.A.10/10**, promovido en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, resuelta en sesión de fecha seis de octubre del año que corre, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, decretando la **revocación** del acto reclamado y ordenando llevar a cabo una investigación exhaustiva, en los términos precisados en la propia sentencia.

c) Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-256/2011**, resuelto el doce de octubre de esta anualidad, en el cual se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-022/2011** que revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEM-P.E.S.-02/2011, relacionado con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y de su candidata a la

Gubernatura, a efecto de que se llevara a cabo una investigación exhaustiva.

Al respecto, también conviene traer a colación que en materia electoral, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producirá efectos **suspensivos** sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnado. De ahí que los términos y etapas procesales de los mismos, no se vean interrumpidos o suspendidos.

Cabe precisarse por este Órgano Jurisdiccional, que no se prejuzga sobre la procedencia de los procedimientos administrativos recién listados, y las consecuencias que ello pueda traer, puesto que estos deberán seguir los instancias y cadena impugnativa que indican la normatividad aplicable y en el momento procesal oportuno, decidirse las cuestiones ahí planteadas y por ende sus repercusiones jurídicas.

Entonces, acertadamente la autoridad responsable tomó en consideración en el acuerdo apelado, que los citados Partidos Políticos, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-Á, 37-C, 37-D segundo párrafo y 153 del Código Electoral del Estado, y que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, del Código Electoral de la Entidad, más aún, que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50, de la Constitución local, así como que se presentaron en tiempo y forma las respectivas solicitudes de registro como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán.

Corolario de lo anterior, es conducente desestimar la pretensión del apelante, al **sobreverse en una parte el recurso y resultar inoperantes Los agravios por la otra.**

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción 1, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación, respecto del acuerdo tomado con fecha veintinueve de agosto del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de

la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, correspondientes a sus procesos de selección interna de candidato a Gobernador de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el proceso electoral ordinario de esta misma anualidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprobó la solicitud de registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los, Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.”

CUARTO. Agravios. Los expuestos por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

“PRIMER AGRAVIO. FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando segundo en estrecha relación con el punto resolutivo primero, de la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-025/2011, al establecer que el sobreseimiento del recurso de apelación, con respecto del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la aprobación del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con respecto a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos públicos, presentados por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto a las precampañas realizadas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por cada uno de los entes políticos mencionados.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 fracción XIV, 37-B, segundo párrafo del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando segundo, relacionado con el punto resolutivo primero, siendo que la responsable en el considerando señalado estableció:

“SEGUNDO. Sobreseimiento...

*Debe **sobreseerse** el presente Recurso de Apelación, en relación a la impugnación del acuerdo que aprobó el dictamen consolidado en cita.*

Lo anterior es así, luego que el término para interponer recurso de apelación en contra del dictamen en cita, inició el día siguiente al de la notificación del acuerdo tomado en sesión extraordinaria, del día veintinueve de agosto de esta anualidad, -localizable en la foja 207 del recurso-, al haber operado notificación automática de dicho acto al partido político apelante, cuyo representante, José Juárez Valdovinos, estuvo presente en la sesión de la responsable, tal como se desprende de misma; lo anterior, acorde a lo establecido en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Concluyendo el término de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la ley procesal en aplicación, el día dos de septiembre del año que corre.

Sin embargo, como se aprecia en el sello de recibido visible en el escrito introductorio de esta instancia -consultable en la foja 3 del expediente-, el recurso fue recibido por la autoridad administrativa el día tres de septiembre de este año, evidentemente fuera del término concedido para tal efecto.

De ahí que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, en relación con el diverso arábigo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe sobreseerse en el presente recurso de apelación, respecto del acuerdo que aprobó el Dictamen Consolidado en análisis, al haber sido impugnado fuera del término concedido para tal efecto.

....”

El anterior argumento de la autoridad responsable para desestimar los agravios expuestos ante ella, resulta ilegal, en base a un indebido estudio que primeramente realizó del acto que se impugnó.

Lo anterior es así debido a que la responsable determina que el recurso debe sobreseerse, toda vez que fue presentado fuera de los términos legales para su procedencia, lo que resulta incorrecto, debido a que se parte de la circunstancia errónea de que se impugnó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a los informes de origen, monto y destino de los recursos públicos, utilizados por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, durante las precampañas realizadas por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

Y se establece que es errónea, puesto que esta representación en ningún momento presentó recurso en contra de dicho dictamen consolidado, pues como del mismo escrito inicial de impugnación se desprende claramente que el acto reclamado, lo es "El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta del mes

de agosto, mediante el cual aprobó el Registro de la candidatura de la C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, para contender por el gobierno del Estado en las próximas elecciones del día 13 de noviembre del año en curso, por la candidatura común conformada por los Partido Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza".

Es decir, el acto impugnado es diverso del acto que la responsable dice fue impugnado, por consecuencia, la responsable emite referencias y consideraciones respecto de actos que si bien es cierto en el cuerpo del escrito de impugnación fueron referidos, NO FUERON IMPUGNADOS, porque resulta claro para esta representación, que se trata de dos actos distintos, emitidos en dos momentos distintos, y aprobados en dos momentos distintos.

Esto es, el acto que la responsable dice fue impugnado vía recurso de apelación, se trata de:

- 1.- Un dictamen consolidado.
- 2.- El anterior dictamen fue emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
- 3.- El dictamen consolidado, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para su aprobación el día 29 de agosto, habiendo sido aprobado con esa misma fecha.

El acto que se impugnó vía recurso de apelación fue:

- 1.- Acuerdo de aprobación de registro de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- 2.- El anterior Acuerdo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 3.- El Acuerdo de aprobación de registro, fue presentado para tales efectos el día 30 de agosto, habiendo sido aprobado ese mismo día.

De lo anterior se desprenden claramente las diferencias de un acto y otro, siendo incomprensible la confusión de la autoridad responsable para pronunciarse con respecto a un acto que no fue recurrido en ningún momento, al menos por el partido político que represento, y no en el recurso de apelación que fue registrado bajo el número TEEM-RAP-025/2011.

Así tenemos, que la autoridad responsable realizó como consecuencia el estudio de un acto diverso al impugnado, llegando a una conclusión equivocada, por tanto ilegal, puesto que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Es claro que el registro no se otorga únicamente con la aprobación del dictamen consolidado, relativo al monto y destino de sus recursos públicos durante las precampañas, sino con el conjunto de una serie de requisitos diversos a este dictamen; de tal forma, que las irregularidades que se presenten no implica que tengan que ser parte del dictamen consolidado, sino circunstancias anexas a este o circunstancias distintas que aún y cuando pudiesen formar parte del dictamen, son posteriores a la aprobación del mismo.

La resolución de la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que resulta evidente el equívoco estudio del acto impugnado, trayendo como consecuencia el que la responsable estime referencie un acto totalmente distinto.

La autoridad responsable establece que el ente político que represento impugnó un acto aprobado por el Consejo General de fecha 29 de agosto, realizando por tal motivo el cómputo para impugnar como fecha límite el día 02 dos de septiembre del año en curso, en virtud de que el numeral 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece que el término para presentar los medios de impugnación previstos en la ley, es de cuatro días a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución a impugnar.

En tal tesitura sería correcto que el pleno del tribunal considere la extemporaneidad del recurso y su consecuente sobreseimiento, sin embargo, y atendiendo a los términos del artículo antes señalado, y dentro de los términos legales para la presentación del recurso de apelación se hizo el día 03 tres de septiembre, en virtud de que el acto impugnado fue el acuerdo de aprobación de registro de la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, habiendo sido aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 30 treinta de agosto del año en curso.

Además, por lógica jurídica, el momento indicado y oportuno para impugnar el registro de los candidatos, lo es precisamente el acto de aprobación del mismo, ya sea porque no se cumplen con los requisitos formales, o bien, porque se hayan cometido una serie de irregularidades que pueden provocar la negativa del mismo, como es el caso de la impugnación realizada ante la autoridad responsable, pues las irregularidades nacen de variadas conductas en las cuales incurren los candidatos y los partidos políticos,

conductas prohibidas por las leyes electorales, como los actos anticipados de campaña.

Del recurso formulado ante la responsable, se desprende sin lugar a dudas que se impugna el registro de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza debido a las irregularidades en las que incurrieron, entiendo por las mismas no el dictamen consolidado, sino una serie de actos y conductas que la autoridad administrativa no consideró al momento de otorgar su registro, entre ellos los actos anticipados de precampaña continuamente denunciados.

A lo anterior, es aplicable el siguiente criterio:

“REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)” (Se transcribe)

Que como se observa de la lectura de la tesis y de las disposiciones y prohibiciones del Código Electoral de Michoacán se prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.

Lo anterior, en virtud de que el numeral 35 fracción XIV y 37-B párrafo segundo, del Código Electoral, establece la obligación para los partidos políticos y la de los militantes a ajustar su conducta por los cauces legales; además de que no podrán anticipar sus actos de precampaña y campaña no pueden iniciar antes de que se declare el inicio formal del proceso electoral.

En tal virtud, y dadas las irregularidades que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán inobservó al momento de aprobar el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue que precisamente se impugnó este, pues como ya se precisó el momento oportuno para impugnar un candidato, lo es precisamente en el acto de aprobación de su registro.

Aunado a lo anterior, la resolución de la responsable donde no resuelve en cuanto al fondo del asunto, puesto que

precisa que el recurso es extemporáneo y se sobresee, dado que se impugna el Dictamen Consolidado, lo que resulta falso, esta misma resolución y sus razones resultan contrarios a sus propios criterios relativo a la procedencia del recurso de apelación con respecto a los dictámenes consolidados.

Es decir, la responsable sobresee el recurso por extemporáneo, pero la misma responsable ha venido sosteniendo en diversas resoluciones que los dictámenes consolidados no son susceptibles de ser recurridos mediante el recurso de apelación, puesto que no son definitivos y, por consecuencia, no redundan en agravio alguno en contra de quien se emiten, o en contra de un tercero; de tal forma que si ha venido sosteniendo que los dictámenes no son recurribles, resulta contradictorio primeramente que diga que se impugnó un acto (dictamen consolidado) que no es cierto; pero también y como consecuencia de ello, que diga que el recurso es extemporáneo, si sus propios criterios señalan que este acto no es recurrible.

En tal tesitura, y dado que la Sala Superior ha sostenido que estos dictámenes no son impugnables, por simple lógica, este partido político que represento, no impugnó un acto que no es recurrible, como se desprende de la resolución emitida dentro del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-0215-2011, en el cual se sostiene que los dictámenes, son el relativo a un simple documento informativo, que se trata de un acto intraprocesal, y que como consecuencia no es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación.

Sosteniendo que el dictamen consolidado es una opinión previa con un contenido preliminar sobre las posibles irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, siendo que sus conclusiones son de naturaleza prepositiva; que además el dictamen al ser un acto o determinación intraprocesal o intermedia del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario, cuyo objeto es solo identificar o detectar alguna irregularidad para que posteriormente, en la resolución final que apruebe el Consejo, se establezca si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

Bajo tales contextos, y por obviedad de razones no solo prácticas, sino sobre todo jurídicas, se impugnó el acuerdo de otorgamiento de registro puesto que como se ha establecido, las irregularidades denunciadas en el recurso de apelación que la responsable no estudió, se hacen valer no solo las que se obviaron en el dictamen consolidado, sino las

diversas conductas ilegales en las que incurrió la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y los partidos políticos que en candidatura común representa, a saber Acción Nacional y Nueva Alianza.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando segundo en estrecha relación con el punto resolutivo primero de la resolución emitida dentro del TEEM-RAP-025/2011, al establecer la responsable que no puede pronunciarse con respecto a los argumentos esgrimidos por el partido político que represento, por existir una causa que impidió su estudio.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-

Lo son los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 del Código Electoral del Estado, y 29, 30 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando segundo en relación con el punto resolutivo primero de la resolución impugnada, en la parte que hace referencia a lo siguiente:

- a).- Que no se cumplió con el principio de exhaustividad...*
- b).-Que la responsable no realizó un verdadero análisis...*
- c).-Que hubo intención de simulación y ocultamiento...*
- d). -Que la responsable **no se pronuncia** sobre el origen y el gasto ejercicio relativo a las contrataciones que se encuentran en el monitoreo...*
- e). - Que las infracciones en que incurre el Partido Acción Nacional y su Precandidata son contrarias al principio de **equidad***
- f).- Que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo una **contrastación** entre la prueba técnica ofertada..."*

Lo anterior, a fin de constatar que los mensajes políticos del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, que contrataron y con lo cual se beneficiaron, difundidos en radio y televisión, supuestamente se encuentran fuera de los asignados por el Instituto Federal Electoral, como administrador único de los tiempos del Estado, lo que asegura, vulnera el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puntos de disenso recién listados, que luego del sobreseimiento decretado, se hace innecesario darles

respuesta en este fallo; esto, en atención a que ha sobrevenido una causa que impide la acción de la justicia, y por tanto, no es posible a este Tribunal Electoral, avocarse a conocer el fondo del asunto en referencia.”

Lo anterior sin duda, repercute en violación al interés que represento, dado que como ya quedó precisado, la autoridad responsable al referirse sobre un acto que en ningún momento se impugnó, como consecuencia de ello no atendió a los argumentos señalados en el medio de impugnación ante ella formulados.

Sus fundamentos y justificaciones resultan incorrectos, por las apreciaciones erróneas que la responsable tiene del acto impugnado, sin embargo, su obligación implicaba un razonamiento exhaustivo de los agravios que se le plantearon, para que no se incurriera en la violación flagrante de no atender todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en vía de apelación.

Pues cabe precisar que toda resolución debe ser exhaustiva y referirse a todos los puntos de desacuerdo planteados, y más en el presente asunto, puesto que es incorrecto el sobreseimiento decretado, mismo que conlleva a no pronunciarse sobre planteamientos expresados como violatorios a derechos constitucionales, y violaciones a las leyes electorales por parte de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos que representa.

Pues es relevante establecer que las violaciones a las disposiciones electorales que en la apelación se hicieron valer, refieren irregularidades de conductas continuas de la candidata y partidos políticos antes señalados, diversos del dictamen consolidado, como lo fue precisamente la falta de exhaustividad de la autoridad de origen para estudiar tales irregularidades.

Lo anterior es así, porque se impugnaron conductas alternas al dictamen consolidado, y que fue justamente lo precisado en el recurso de apelación, es decir, no fue impugnado tal dictamen, sino conductas que la autoridad administrativa electoral en su momento debió considerar con el dictamen, como lo fue el monitoreo, pero que de no hacerlo, debió pronunciarse por separado, y el momento oportuno fue en el instante en que se estudió y analizó si se cumplían no solo las formalidades para el registro, sino que no se hubiese incurrido en violaciones graves, como las que precisamente se hicieron valer ante la responsable.

En tal virtud, se formuló como agravio a la parte que represento, la falta de exhaustividad de la autoridad que

emitió el acto impugnado y de origen, porque dejó de observar irregularidades graves que incidían directamente en la valoración para el otorgamiento de registro, y no en la *valoración* para la legalidad o no del dictamen consolidado.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando SÉPTIMO, así como los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución que se impugna, en base en la cual determina la autoridad responsable desestimar de manera errónea lo apelado por mi representado, pues del acuerdo que se impugna no se valora una serie de irregularidades que al efecto la responsable tenía a su disposición y podía verificar.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41; 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación de los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 3, párrafo 1; 10 fracción VII, parte segunda, y 26 fracción II y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-025/2011, viola en contra de mi representada el principio de legalidad electoral establecido en la Constitución Federal, en virtud de que la responsable sin la debida motivación y fundamentación determina desestimar de manera errónea lo apelado por mi representado; esto es así pues la responsable realizó en la resolución que se impugna diversas afirmaciones contenidas en los apartados I, II, III, IV, mismo que a la letra señalan:

(Se transcribe la sentencia impugnada)

En lo referido anteriormente la autoridad responsable para desestimar los agravios expuestos ante ella, resulta ilegal, en base a un indebido estudio que primeramente realizó del acto que se impugnó.

Lo anterior es así debido a que la responsable determina que el recurso debe sobreseerse, toda vez que fue presentado fuera de los términos legales para su procedencia, lo que resulta incorrecto, debido a que se parte de la circunstancia errónea de que se impugnó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, relativo a los informes de origen, monto y destino de los recursos públicos, utilizados por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, durante las

precampañas realizadas por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

Y se establece que es errónea, puesto que esta representación en ningún momento presentó recurso en contra de dicho dictamen consolidado, pues como del mismo escrito inicial de impugnación se desprende claramente que el acto reclamado, lo es *"El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta del mes de agosto, mediante el cual aprobó el Registro de la candidatura de la C. LUISA ICARIA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, para contender por el gobierno del Estado en las próximas elecciones del día 13 de noviembre del año en curso, por la candidatura común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza"*.

Es decir, el acto impugnado es diverso del acto que la responsable dice fue impugnado, por consecuencia, la responsable emite referencias y consideraciones respecto de actos que si bien es cierto en el cuerpo del escrito de impugnación fueron referidos, NO FUERON IMPUGNADOS, porque resulta claro para esta representación, que se trata de dos actos distintos, emitidos en dos momentos distintos, y aprobados en dos momentos distintos.

Esto es, el acto que la responsable dice fue impugnado vía recurso de apelación, se trata de:

- 1.- Un dictamen consolidado.
- 2.- El anterior dictamen fue emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
- 3.- El dictamen consolidado, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para su aprobación el día 29 de agosto, habiendo sido aprobado con esa misma fecha.

El acto que se impugnó vía recurso de apelación fue:

- 1.- Acuerdo de aprobación de registro de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- 2.- El anterior Acuerdo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 3.- El Acuerdo de aprobación de registro, fue presentado para tales efectos el día 30 de agosto, habiendo sido aprobado ese mismo día.

De lo anterior se desprenden claramente las diferencias de un acto y otro, siendo incomprensible la confusión de la autoridad responsable para pronunciarse con respecto a un acto que no fue recurrido en ningún momento, al menos por el partido político que represento, y no en el recurso de

apelación que fue registrado bajo el número TEEM-RAP-025/2011, y basándose en dicho sobreseimiento, para hacer descansar y desestimar de manera errónea los demás agravios planteados por mi representado.

Así tenemos, que la autoridad responsable realizó como consecuencia el estudio de un acto diverso al impugnado, llegando a una conclusión equivocada, por tanto ilegal, puesto que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Es claro que el registro no se otorga únicamente con la aprobación del dictamen consolidado, relativo al monto y destino de sus recursos públicos durante las precampañas, sino con el conjunto de una serie de requisitos diversos a este dictamen; de tal forma, que las irregularidades que se presenten no implica que tengan que ser parte del dictamen consolidado, sino circunstancias anexas a este o circunstancias distintas que aún y cuando pudiesen formar parte del dictamen, son posteriores a la aprobación del mismo.

La resolución de la autoridad responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que resulta evidente el equívoco estudio del acto impugnado, trayendo como consecuencia el que la responsable estime referencie un acto totalmente distinto.

La autoridad responsable establece que el ente político que represento impugnó un acto aprobado por el Consejo General de fecha 29 de agosto, realizando por tal motivo el cómputo para impugnar como fecha límite el día 02 dos de septiembre del año en curso, en virtud de que el numeral 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece que el término para presentar los medios de impugnación previstos en la ley, es de cuatro días a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución a impugnar.

En tal tesitura sería correcto que el pleno del tribunal considere la extemporaneidad del recurso y su consecuente sobreseimiento, sin embargo, y atendiendo a los términos del artículo antes señalado, y dentro de los términos legales para la presentación del recurso de apelación se hizo el día 03 tres de septiembre, en virtud de que el acto impugnado fue el acuerdo de aprobación de registro de la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, habiendo sido aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 30 treinta de agosto del año en curso.

Además, por lógica jurídica, el momento indicado y oportuno para impugnar el registro de los candidatos, lo es precisamente el acto de aprobación del mismo, ya sea porque no se cumplen con los requisitos formales, o bien, porque se hayan cometido una serie de irregularidades que pueden provocar la negativa del mismo, como es el caso de la impugnación realizada ante la autoridad responsable, pues las irregularidades nacen de variadas conductas en las cuales incurren los candidatos y los partidos políticos, conductas prohibidas por las leyes electorales, como los actos anticipados de campaña.

Del recurso formulado ante la responsable, se desprende sin lugar a dudas que se impugna el registro de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza debido a las irregularidades en las que incurrieron, entiendo por las mismas no el dictamen consolidado, sino una serie de actos y conductas que la autoridad administrativa no consideró al momento de otorgar su registro, entre ellos los actos anticipados de precampaña continuamente denunciados.

A lo anterior, es aplicable el siguiente criterio:

“REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”. (Se transcribe)

Que como se observa de la lectura de la tesis y de las disposiciones y prohibiciones del Código Electoral de Michoacán se prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnable en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia precedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.

Lo anterior, en virtud de que el numeral 35 *fracción* XIV y 37-B párrafo segundo, del Código Electoral, establece la obligación para los partidos políticos y la de los militantes a ajustar su conducta por los cauces legales; además de que no podrán anticipar sus actos de precampaña y campaña no pueden iniciar antes de que se declare el inicio formal del proceso electoral.

En tal virtud, y dadas las irregularidades que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán inobservó al momento de aprobar el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue que precisamente se impugnó este, pues como ya se precisó el momento oportuno para impugnar un candidato, lo es precisamente en el acto de aprobación de su registro.

En este sentido mi representado presentó una serie de pruebas, mismas que han sido constatas y revisadas por la responsable, en las cuales se hace constar los hechos y actos irregulares de Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa; mismos que han sido revisados una y otra vez por la responsable y confirmados por esta Sala Superior, y que han quedado asentados dentro de las inconformidades siguientes:

a) Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-267/2011**, a la fecha sin resolverse, interpuesto contra la sentencia de la apelación **TEEM-RAP-08/2011**, formada ésta con motivo del recurso interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo **IEM-P.A.10/10**, promovido en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, resuelta en sesión de fecha seis de octubre del año que corre, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, decretando la **revocación** del acto reclamado y ordenando llevar a cabo una investigación exhaustiva, en los términos precisados en la propia sentencia.

b) Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-256/2011**, resuelto el doce de octubre de esta anualidad, en el cual se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-022/2011** que revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **IEM-P.E.S.-02/2011**, relacionado con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y de su candidata a la Gubernatura, a efecto de que se llevara a cabo una investigación exhaustiva.

Aunado a lo anterior, la responsable es omisa en pronunciarse sobre el fondo de los agravios planteados por mi representado, sustentándose erróneamente en sus considerandos PRIMERO y SEGUNDO, donde desestima desatinadamente estima un sobreseimiento, dado que establece que supuestamente se impugna el Dictamen

Consolidado, lo que resulta falso, pues dicho sobreseimiento no era aplicable a lo que mi representado pretendía demostrar, pues como se ha referido con anterioridad las irregularidades planteadas por mi representado han sido constatas y revisadas por la responsable, en las cuales se hace constar los hechos y actos contrarios a la ley electoral por parte de Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa; mismos que han sido revisados una y otra vez por la responsable y confirmados por esta Sala Superior.

Bajo tales contextos, y por obviedad de razones no solo prácticas, sino sobre todo jurídicas, se impugnó el acuerdo de otorgamiento de registro puesto que como se ha establecido, las irregularidades denunciadas en el recurso de apelación que la responsable no estudió, se hacen valer no solo las que se obviaron en el dictamen consolidado, sino las diversas conductas ilegales en las que incurrió la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y los partidos políticos que en candidatura común representa, a saber Acción Nacional y Nueva Alianza.”

QUINTO. Materia y estructura del juicio.

El Partido de la Revolución Democrática pide la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se desestimaron los agravios hechos valer por el mismo partido, con la pretensión final de que se cancele el registro a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de esa entidad, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Para tal efecto, el partido actor expone tres motivos de inconformidad, en los que sustancialmente precisa que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

1. Analizó indebidamente su demanda de apelación, pues adicionalmente al acuerdo que otorgó el registro de la candidata mencionada, tuvo por impugnado el acuerdo que

aprobó el dictamen sobre el informe de precampaña de la misma candidata y de los partidos que la postularon, emitidos ambos por el Consejo General del instituto electoral local.

2. Dejó de analizar los planteamientos en los que se quejó de que el consejo electoral local no tomó en cuenta diversas irregularidades que debían estudiarse al momento de otorgar el registro.

3. Desestimó indebidamente los agravios que hizo valer contra el registro de la candidata cuestionada, sobre la base de que estaban vinculados con el acuerdo que aprobó la precampaña de la candidata, cuando se referían a irregularidades que tenían que analizarse con motivo del registro.

Esto es, se advierte que, fundamentalmente, el partido actor se queja de que el tribunal electoral local analizó indebidamente la impugnación que planteó contra el acuerdo que otorgó el registro a la candidata citada.

Por tanto, el tema central de la controversia en este juicio, consiste en **determinar si el estudio que el tribunal responsable realizó sobre la impugnación del acuerdo que otorgó el registro a la mencionada candidata fue correcto**, por ser el acto que, en concepto del actor, debía tenerse por impugnado, que fue uno de los que tuvo como tal el tribunal

responsable, y en relación al cual, el actor se queja de que sus planteamientos se analizaron indebidamente.

Lo anterior, porque lo relevante es que el actor pretende la revocación de la sentencia impugnada para que, a su vez, se cancele el registro de la candidata cuestionada, y en sus planteamientos el propio enjuiciante reconoce que, al margen de que haya tenido adicionalmente como impugnado otro acto, el tribunal responsable sí identificó el acuerdo de registro que afirma impugnó en el recurso de apelación, porque en la demanda de este juicio acepta expresamente que se llevó a cabo un estudio en relación a su impugnación contra el acuerdo de registro de la citada candidata a gobernadora, lo único es que el tribunal responsable desestimó sus alegatos indebidamente.

En cambio, un segundo aspecto que se revisara, de ser necesario, es la decisión del tribunal de tener por impugnado no sólo el acto expresamente identificado por el actor, sino uno diverso, que es el acuerdo que aprobó el dictamen en relación a la precampaña, pues este aspecto, como se verá resulta secundario para resolver el fondo de la presente controversia.

Todo, con el objeto de proveer una sentencia más clara en cuanto al tema realmente en controversia, que según el actor, es el registro de la candidata mencionada.

SEXTO. Estudio de fondo.

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, en el juicio que nos ocupa, en primer lugar, se analiza el planteamiento

del partido actor contra la parte de la sentencia del tribunal local en la que se estudio la impugnación del acuerdo de registro y posteriormente el resto de sus alegatos.

Apartado A: Impugnación del registro de la candidata a gobernadora.

El actor señala que le causa perjuicio el análisis que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó en el considerando séptimo y el consecuente fallo de confirmar el Acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, que aprobó el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza².

Lo anterior, pues, según el partido actor, el tribunal responsable desestimó los alegatos en los que expuso las irregularidades por las que se debía revocar el registro de la candidata mencionada, bajo la consideración de que éstas dependían de lo resuelto en el acuerdo que aprobó el dictamen sobre la precampaña, sin embargo, para el actor, tales violaciones son ajenas al acuerdo que aprobó el dictamen sobre precampaña y debían analizarse con motivo del registro, pues afirma que se actualizaron *una serie de actos y conductas que la autoridad administrativa no consideró al momento de otorgar su registro*³.

Así, a criterio del partido, la responsable desestima sus agravios sobre la base de que es extemporánea la impugnación

² Confróntese el agravio III de la demanda, p. 17 de dicho escrito.

³ Visible en la p. 24.

supuestamente interpuesta contra el acuerdo que aprobó el dictamen sobre la precampaña de la candidata citada, cuando en realidad el partido promovente sólo reclamó el acuerdo de registro⁴.

En suma, el actor afirma que al estudiarse la impugnación que planteó contra el acuerdo de registro de la candidata a gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el tribunal responsable indebidamente desestimó las irregularidades que hizo valer, bajo la consideración de que no era posible estudiarlas, pues las hacía depender de lo resuelto en el acuerdo que aprobó el dictamen sobre precampañas, cuando, según el partido, se trataba de irregularidades que en sí mismas debían analizarse al momento del registro, por ser el momento oportuno para hacerlas valer.

El planteamiento del Partido de la Revolución Democrática es inoperante.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el tribunal electoral local incorrectamente desestimó la mayoría de los alegatos que el partido hizo valer en el recurso de apelación local, finalmente, esta Sala Superior considera que, aun cuando por razones distintas, esos argumentos resultan inoperantes, pues no pueden servir de base para acoger su pretensión, ante lo cual, la sentencia impugnada debe confirmarse, como se demuestra enseguida.

⁴ Véanse páginas 21-22 de la demanda.

a. *Deber ser* en el análisis de la impugnación contra el registro.

En términos generales, el acto, acuerdo o resolución que resuelve sobre el registro de una candidatura es impugnable:

En primer lugar, por los vicios propios del acto que acepta o niega la inscripción de alguna candidatura, como sucede cuando no se tiene por satisfecho algún requisito constitucional o legal de elegibilidad o de compatibilidad con el cargo al que se aspira, tales como, la residencia, la edad, o la condición de separarse de un cargo previo en con determinada anticipación.

En segundo lugar, el acuerdo que resuelve sobre el registro de un candidato puede ser cuestionado por alguna irregularidad del procedimiento mismo de inscripción, como ocurre, cuando se reclama violación al derecho de audiencia, porque se negó el registro sin haber sido advertido y requerido previamente, por el incumplimiento de algún requisito subsanable, o bien, cuando no se observa algún tipo de plazo.

En tercer lugar, las legislaciones electorales locales establecen ciertas condiciones especiales que, aparte de las mencionadas, deben revisarse durante el registro, como es la exigencia expresa de que revisen los topes de gastos de precampaña o que no existieron actos anticipados de precampaña.

Además, de manera extraordinaria este Tribunal ha reconocido que el acuerdo en cuestión puede ser reclamado por violaciones

partidistas cuando las mismas están estrechamente vinculadas al acto de registro, aunque, en general, este tipo de irregularidades deben impugnarse directamente.

El sistema electoral michoacano está definido en ese sentido, porque prevé diversos requisitos de elegibilidad o las compatibilidades que deben cumplir quienes pretendan ser registrados como candidatos, establece determinadas formalidades, fija el procedimiento que deberá observarse para obtener el registro, además lo condiciona al cumplimiento de que se hayan observado otras exigencias legales, por lo que, es a partir de tales aspectos que puede plantearse una impugnación.

Así, la Constitución Política del Estado de Michoacán y el código electoral de la misma entidad, establecen en los artículos 49 y 13, respectivamente, los requisitos de elegibilidad que deben cumplirse para ser candidato a gobernador de la entidad; se fija un procedimiento y las formalidades que deben observarse para solicitar y alcanzar el registro, conforme a los artículos 153 a 156 del mismo código, y especialmente, conforme al artículo 37-K, párrafo segundo, del código, se advierte que el registro podrá negarse, *cuando en el proceso de selección respectivo el partido político... y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.*

Luego, como el Instituto Electoral del Estado de Michoacán debe revisar determinados requisitos en específico para otorgar el

registro, es en relación a estos que puede plantearse una impugnación.

Incluso, esta tesis está expresamente acogida por el sistema jurídico electoral michoacano, en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once* (cuya observancia es obligatoria y no está en controversia).

En dichos lineamientos, específicamente, en el apartado III, punto 4, se estableció que para el registro de candidatos, se deberá: establecer si cumplen con los requisitos de elegibilidad; si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos conforme a lo establecido en el código electoral, y si existe aceptación de la candidatura. Además, de observarse lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 37-K del Código Electoral, en cuanto a que si existen irregularidades que violen en forma grave las disposiciones del código local, el Consejo General podrá negar el registro.

No obstante, para resolver sobre esto último (existencia de irregularidades graves), según los propios lineamientos en cita, atenderá al *...resultado de los dictámenes aprobados por el propio Consejo, sobre la revisión de los informes de precampaña presentados y las resoluciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad relativos a los procesos de selección de candidatos.*

Esto es, que la violación grave a la equidad debe quedar demostrada en un procedimiento, y es el resultado o resolución final que se emita en el mismo lo que servirá de base para fundar dicha causa de negación del registro.

Lo anterior, en el entendido de que sólo mediante esa interpretación podría garantizarse eficazmente el respeto de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano postulado como candidato, al que se le pretenda negar el registro, pues sólo una vez que se sigue un procedimiento integral, en el que se respeten las formalidades esenciales y el derecho de defensa del aspirante, podría llegarse válidamente a la conclusión consistente en negar el registro, ya que en un sistema constitucional, los actos de privación sólo resultan válidos cuando se observan esas garantías.

Desde luego, en atención a la misma razón, otras irregularidades que violen en forma grave las disposiciones del código local y afecten la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, que se justifiquen en las **resoluciones o resultado** de otros procedimientos y sean hechas valer, deben ser tomadas en cuenta.

Esto es, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sólo puede negar el registro de un candidato por irregularidades graves, cuando existe una resolución que así lo ha determinado, y no en el caso en que sólo se afirman o hagan valer ese tipo de violaciones, ya que su demostración requiere en sí misma de un procedimiento específico.

En síntesis, en el sistema jurídico electoral michoacano, para resolver sobre el registro de un candidato, la autoridad electoral administrativa debe analizar si se cumplen los requisitos de elegibilidad y demás condiciones para ser electo (que el acto se emita sin vicios propios), tiene que verificar las formalidades del registro (que no existan irregularidades del procedimiento mismo de inscripción), además, por disposición de la ley, está obligada a revisar si el partido postulante y el candidato violaron *de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulta imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad*, pero esto último, sólo a partir del resultado de los procedimientos correspondientes.

En atención a ello, la impugnación que se planea en contra del registro de un candidato, a través del recurso de revisión o apelación local, que proceden, respectivamente, en términos del artículo 42, párrafo segundo, fracción I, y 46, fracción I de la ley procesal electoral local, debe versar en torno a la materia señalada.

Lo anterior, porque resulta lógico, que sólo se puede exigir o reprobar un comportamiento determinado de la autoridad electoral administrativa en relación a los aspectos que está obligada a revisar.

Por tanto, la impugnación de aceptación o la negativa de registro de un candidato ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, puede plantearse por:

1. Los vicios propios que presente el acto.
2. Las irregularidades del procedimiento de inscripción.
3. La indebida valoración u omisión de tomar en cuenta el acuerdo o la resolución que constituyan el **resultado** de un procedimiento en el que se haya establecido que existe algún tipo de violación al código electoral local, y que se afirma grave, por afectar la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Además de que, extraordinariamente, como se indicó, podrían hacerse valer las irregularidades partidistas cuando estén estrechamente vinculadas.

b. Estudio del tribunal electoral local y juicio sobre el mismo.

En el considerando séptimo de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó la impugnación que el Partido de la Revolución Democrática plantea en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que aprobó el registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a Gobernadora de esa entidad, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Para tal efecto, resumió los agravios que estimó fueron hechos valer, mismos que en general consideró inoperantes, porque en

su concepto, en realidad estaban orientados a cuestionar el acuerdo que aprobó el dictamen sobre precampaña, y dicho acuerdo había quedado firme, al haber sobreseído la impugnación que, estimó, directamente planteada contra el mismo, *por haber sido impugnado fuera del plazo legal*.

Según el tribunal y sin que el actor cuestione lo anterior, los tres agravios iniciales, se referían, el primero a que el acuerdo que aprobó el dictamen que resolvió sobre la precampaña y tope de gastos de la candidata incumple con el principio de exhaustividad, porque no se llevaron a cabo las investigaciones necesarias; el segundo a que en dicho acuerdo que aprobó el dictamen no se advierte una etapa de investigación y valoración de los monitoreos y por ello no se detectaron irregularidades en la precampaña, y el tercero a que existió contratación inequitativa de propaganda, porque se utilizó la imagen ya posicionada de los promocionales que se pautaron con tiempo del Estado.

De manera que, para el tribunal local, como los alegatos del actor partían de la base de la supuesta ilegalidad del acuerdo que aprobó el dictamen sobre precampaña, y éste había quedado firme en los términos aprobados al sobreseerse la impugnación planteada en su contra, resultaban inoperantes.

En tanto, el cuarto agravio fue igualmente considerando inoperante, según el tribunal local, porque el entonces apelante afirmaba la actualización de *la hipótesis normativa contenida en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de su*

*candidata a Gobernadora*⁵, pero no evidenció vicios propios, razones ni argumentos concretos, tendentes a rebatir el contenido del acuerdo de registro impugnado.

Ahora bien, como se anticipó, esta Sala Superior considera que la mayoría de los argumentos expuestos por el tribunal local, específicamente los tres primeros, son incorrectos.

Lo anterior, porque la contestación del tribunal electoral local reduce el planteamiento del actor a la sola inconformidad con lo resuelto en el acuerdo que aprobó el dictamen sobre precampaña, cuando, al margen de lo anterior, es evidente que el partido entonces recurrente, pretendía evidenciar que al momento de aprobarse el acuerdo de registro de la candidata se dejaron de tomar en cuenta irregularidades que existieron en el procedimiento de revisión de informes, así como que la propaganda de la precampaña violaba el principio de equidad, por ser del tipo *integrada*.

Esto es, el criterio del tribunal local resulta contrario a Derecho, porque, con independencia de que esas mismas irregularidades pudieran entenderse reclamadas en relación al acuerdo que aprobó el dictamen sobre precampaña, el partido entonces recurrente también las hizo valer contra el acuerdo que aprobó el acuerdo de registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, al señalar que en ese acto se omitió analizar las

⁵ Confróntese p. 35 de la sentencia impugnada.

violaciones señaladas, y esto ciertamente no fue atendido, al margen de que resultara fundado, infundado o inoperante.

En suma, el tribunal no se pronunció sobre la posible repercusión de tales irregularidades al momento del registro, aun cuando tenían que ser contestadas, porque también se hicieron valer con motivo de la impugnación del acuerdo de registro y no únicamente en relación al acuerdo que aprobó el dictamen sobre precampaña, de modo que la inoperancia no podía derivar de la firmeza de este acto.

En tanto, como la respuesta del cuarto agravio no parte de la misma premisa, y el actor no la cuestiona directamente, queda fuera de controversia.

c. Consideración de este tribunal para sustentar la inoperancia del planteamiento del actor.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, aun cuando los argumentos que empleó el tribunal electoral local para desestimar la mayoría de los planteamientos del actor son incorrectos, sus motivos de inconformidad mantienen la calificación de inoperantes.

Lo anterior, debido a que, como se explicó, el acuerdo de registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, sólo puede impugnarse en virtud de los vicios propios, de las irregularidades del propio procedimiento, o bien, especialmente en Michoacán, por la falta de atención o indebida valoración de

los resultados de un procedimiento en el que se haya establecido que existe violación al código electoral local y que ésta pueda ser considerada grave, y en el caso, el partido actor no se ubica en alguna de esas hipótesis.

Lo anterior, ya que el promovente sólo se queja de que en el procedimiento de revisión sobre precampañas y en otros procedimientos administrativos que se identifican enseguida, se hicieron valer irregularidades que impiden que el proceso electoral de elección de gobernador se lleve a cabo en condiciones de equidad, pero no afirma que tal situación se haya determinado en alguna resolución.

Así, esas alegaciones son insuficientes para alcanzar su pretensión, porque la posibilidad de revisar la negativa de registro por violaciones graves, parte de la existencia de una resolución o determinación como resultado de algún procedimiento en el cual se hubiera declarado la irregularidad, y cuando se resolvió sobre el registro la autoridad electoral administrativa explicó que no existía alguna resolución en la que se hubiera determinado que la candidata mencionada violó las disposiciones del código, y menos que ello hubiera sido grave.

En efecto, el actor planteó la revocación del registro de la mencionada candidata a gobernadora, porque, en su concepto, existieron irregularidades que constituyen violaciones al código electoral local y que son de naturaleza grave, porque impiden que se lleve a cabo un proceso electoral en condiciones de equidad, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis prevista en el artículo

37-K del código electoral local, que establece dicha sanción de negativa de registro.

Sin embargo, este planteamiento al momento del otorgamiento del registro e, incluso, actualmente, no es apto para generar la consecuencia pretendida, porque, según se explicó, la posible negativa de inscripción, fundada en lo previsto por el artículo 37-K párrafo segundo, del código, sólo puede tener lugar válidamente, una vez que se ha seguido algún procedimiento previo, al margen de su naturaleza, en el que se establezca la existencia de una violación al código electoral, sin que en el caso exista constancia al respecto, como base, para que la autoridad electoral administrativa y posteriormente el tribunal electoral local, hubieran estado en condiciones de analizar si ello hacía imposible la celebración de la elección a gobernador en condiciones de equidad.

Máxime que, como se indicó, los *lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once* (de observancia obligatoria y fuera de controversia), establecen expresamente, en el apartado III, punto 4, **que para negar el registro, el Consejo General deberá considerar el resultado de los dictámenes aprobados por el propio Consejo, sobre la revisión de los informes de precampaña presentados y las resoluciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad relativos a los procesos de selección de candidatos.**

Esto es, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, al resolver sobre el registro de candidatos sólo puede partir del resultado o las resoluciones de los procedimientos seguidos en contra de un precandidato o un partido político, para verificar si en los mismos se declaró o reconoció la existencia de una violación grave a la normatividad electoral local.

Lo anterior, en contra de lo que sostiene el partido actor con base en la tesis relevante del rubro: *REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)*, de la cual, según el actor, se sigue que al momento de resolver sobre el registro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán debía analizar directamente las irregularidades que invocó el partido actor y llevar a cabo las investigaciones correspondientes (actos anticipados de campaña y violación tope de gastos), para determinar si había lugar a negarlo.

Esto último, porque, como se ha indicado, en el sistema electoral michoacano, al momento de resolver sobre el registro y analizar lo previsto en el artículo 37-K párrafo segundo, del código, sólo puede a revisarse si existen violaciones declaradas en alguna resolución o acuerdo, que sea resultado de un procedimiento seguido contra el candidato que se cuestione o el partido que lo postula, pero la autoridad electoral administrativa no está autorizada para investigar directamente en el procedimiento mismo de registro, cualquier violación que se afirme a efecto de resolver sobre su otorgamiento.

Incluso, de la lectura integral de la misma tesis relevante se advierte que, la determinación de la posible irregularidad que sirve de base para negar el registro debe declararse en *definitiva, en la instancia procedente*, esto es, que de misma tesis invocada se advierte que la autoridad debe atender al resultado de otra instancia para determinar si existen violaciones y, por tanto, si concede el registro, sin que esté obligada a investigar y determinar en el mismo procedimiento de registro si existieron violaciones antes de conceder el registro⁶.

De ahí que los planteamientos del partido actor, al margen de lo exacto de la contestación que les dio el tribunal electoral local, finalmente se mantienen como inoperantes, porque en ninguno se hace referencia a la existencia de alguna resolución emitida en un

El contenido integro de la tesis citada por el actor es el siguiente: ⁶ REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).—Del principio constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189; 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-220/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo, Claudia Pastor Badilla y Sergio Arturo Guerrero Olvera. **Nota:** El contenido de los artículos 70, párrafo cuarto, 189 y 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 67, 69, 183, 185, fracciones VI y VII, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, página 91.

procedimiento en contra de la candidata cuestionada o los partidos que la postularon, en la que se hubiera determinado que incurrieron en una violación grave que afecte la equidad de la elección a gobernador.

Además, sostener la conclusión contraria resulta jurídicamente inadmisibles, dada la naturaleza del proceso electoral, porque la decisión sobre el registro debe ser emitida en el plazo previsto, en el que se valoren las condiciones mencionadas así como los resultados de cualquier procedimiento, pero no puede contener en sí mismo un procedimiento integral, en el que se determinara la existencia de una violación grave determinante para el proceso electoral.

Lo anterior, porque asumir la postura del actor implicaría aceptar que para resolver sobre el registro, el Consejo General del Estado de Michoacán llevara a cabo en el mismo procedimiento de inscripción, la investigación, los emplazamientos correspondientes, esperar su contestación y el desahogo de sus pruebas para garantizar el derecho de defensa de los involucrados, lo cual, es materialmente insostenible, dado que dichos procedimientos podrían consumir los plazos electorales, y sería inadmisibles que la resolución sobre el registro tuviera que esperar a dicha decisión, o peor aún, que la etapa de campaña iniciara hasta que se determinara si procede o no conceder el registro.

Entonces, en contra de lo que plantea el actor, en la determinación que resuelve sobre el registro, es inadmisibles

investigar o analizar directamente las violaciones que se imputen a un ciudadano que pretende postularse como candidato, ya que, se insiste, lo que debe tomar en cuenta es el resultado o las resoluciones de los procedimientos correspondientes, a efecto de valorar si en ese momento existe o no alguna violación que pueda dar lugar a la cancelación del registro, sobre lo cual, como se ha indicado, el actor no afirma y menos prueba la existencia del algún procedimiento en el que se hubiera reconocido que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa o los partidos que la postularon incurrieron en una violación de la naturaleza destacada.

De ahí que los planteamientos originales del actor, en última instancia, se mantengan como inoperantes, dado que al margen de lo que resulte, actualmente, su pretensión no puede ser acogida y, por tanto, deba ser confirmada en este aspecto.

Máxime que en la sentencia impugnada, al contestarse el último agravio, el tribunal electoral local, de alguna manera hizo notar a la actora lo anterior, cuando precisó que era un hecho notorio que existían diversos procedimientos administrativos en contra de la candidata y de los partidos que la postulan, que incluso habían sido mencionados por el órgano electoral administrativo, pero que dichos procedimientos *deberían seguir las instancias y cadena impugnativa que indica la normatividad aplicable y en el momento procesal oportuno decidirse las cuestiones ahí planteadas y por ende sus repercusiones jurídicas*⁷.

⁷ Véanse las páginas 35 a 37 de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque con ello el tribunal local especificó que no existía alguna resolución que sirviera de base para analizar la petición de cancelación de registro de la actora, aunque las decisiones de dichos procedimientos en su momento podría generar las consecuencias jurídicas conducentes.

Además, esa situación lo que revela es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, al resolver sobre el registro de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, actuó conforme a Derecho.

Por último, en relación con el escrito que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante este tribunal con fecha ocho de noviembre del dos mil once, por medio del cual ofrece pruebas que, en su concepto, tienen el carácter de supervenientes, este Tribunal considera que, con independencia de su naturaleza, dichos elementos de convicción, resultan ineficaces para demostrar su pretensión.

Lo anterior, porque, como se ha indicado, para valorar la legalidad del registro, por irregularidades graves al momento de resolver sobre el mismo, resulta indispensable la existencia de una resolución emitida en un procedimiento específico, en el que se determine la actualización de tales irregularidades.

Apartado B: Legalidad de la determinación de tener por impugnado el acuerdo que aprobó el dictamen sobre precampaña de la candidata impugnada.

En relación a este aspecto, el Partido de la Revolución Democrática señala que el tribunal electoral local actuó indebidamente porque tuvo como acto impugnado, no sólo el acuerdo de registro de la mencionada candidata, sino el acuerdo que aprobó el dictamen de precampaña de ésta y los partidos que la postularon.

Lo alegado es inoperante.

Lo anterior, porque finalmente el partido lo que pretende es la revocación del registro de la candidata cuestionada, y en las consideraciones del apartado precedente, dicho planteamiento ha sido desestimado, de manera que el posible error en que pudo haber cometido el tribunal electoral local al identificar el acto impugnado resulta intrascendente.

En segundo lugar, porque el sólo hecho de que un tribunal tenga como reclamado un acto, adicional, al expresamente impugnado, en principio constituye una determinación que no genera perjuicio al promovente de un medio de defensa, precisamente, porque se trata de una decisión que amplía la controversia, a diferencia de lo que ocurriría si hubiera sustituido o reemplazado el acto expresa y formalmente impugnado.

Además, si bien tiene razón el actor cuando afirma que al analizar la impugnación contra el registro el tribunal expuso argumentos inexactos para declarar inoperantes sus alegatos, esta última situación fue en realidad la que resultó incorrecta y no

el tema de la identificación del acto impugnado, además finalmente también se consideró jurídicamente intrascendente.

Por último, se tiene presente que los tribunales tienen la facultad para analizar la demanda y advertir cuáles son los actos que reclaman las partes, más allá de los que, expresamente, identifican formalmente como impugnados, de modo que si en la demanda original se advierten diversas expresiones orientadas a poner de relieve que el Consejo General del instituto electoral local incurrió en falta de exhaustividad al llevar a cabo la investigación en el procedimiento de revisión de informes sobre precampaña, era lógico que también tuviera dicho acto como reclamado.

Luego, el verdadero problema para el actor no fue la identificación de los actos impugnados, sino las inexactitudes del tribunal responsable al contestar los alegatos que hizo valer en contra del registro, sin embargo, como finalmente, estos han sido desestimados y mantuvieron su calificación de inoperantes, lo alegado al respecto también lo es.

Por ello, se desestima lo alegado en torno a los actos que tuvo como reclamados el tribunal responsable.

Apartado C: procedimientos pendientes de resolución.

Por otra parte, el actor afirma que actualmente existen pendientes de resolverse en definitiva diversos procedimientos iniciados en contra de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos que la postularon.

En relación a ello, esta Sala Superior considera que su incidencia en el proceso electoral de elección de Gobernador se determinará precisamente cuando los procedimientos sean materia de una controversia ante este tribunal, sin que resulte válido emitir un pronunciamiento al respecto, por la simple razón de que actualmente no constituyen la materia de impugnación, además, de que se estaría prejuzgado indebidamente sobre sus posibles efectos jurídicos.

Lo anterior, porque la potestad jurisdiccional que tienen los tribunales está dada para que apliquen la ley y resuelvan las controversias que específicamente les son planteadas y conforman la materia de un litigio, y no otras.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación local 25/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Devuélvase la documentación atinente y archívese como asunto concluido.

Notifíquese: personalmente, al partido actor y los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con

copia certificada de la presente ejecutoria, al tribunal electoral responsable, al Consejo General del instituto electoral local, y por estrados, a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO